



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Rendición Provocada de Cuentas
<b>Radicación</b>	17 873 40 89 001 2023 00161 00
<b>Demandante</b>	Federico Alberto Díaz Ceballos
<b>Demandado</b>	Jaime Díaz Saldarriaga

En providencia del 09 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda para que dentro de los cinco días siguientes la parte demandante subsanara los defectos en ella advertidos, so pena de proceder con su rechazo.

Si bien, la constancia secretarial que antecede da cuenta que, dentro del término legalmente establecido, la parte demandante presentó memorial de subsanación, lo cierto es que, tras revisar su contenido pronto se advierte que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión dado que, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al extremo activo ni se acreditó que se hubiese agotado requisito de procedibilidad.

Al respecto, vale acotar que aún cuando el extremo activo solicitó el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado, dicha cautela no resulta procedente en este tipo de procesos porque hasta tanto no se tenga sentencia favorable no resulta procedente ordenar embargos o secuestros sobre bienes del demandado, pues a decir verdad, en este instante no se ha acreditado la existencia de una obligación de pago en favor del demandante ni que el polo pasivo se encuentra en mora para su cumplimiento. De hecho, el estatuto procesal no prevé en norma especial o general que en los procesos de rendición provocada de cuentas se habilite el decreto de dichas cautelas desde la presentación de la demanda.

Por otro lado, basta con acudir al artículo 591 del CGP, norma que disciplina las medidas cautelares en procesos declarativos, para concluir que tampoco se cumplen los requisitos en ella previstos para ordenar bien la inscripción de la demanda, ora alguna medida cautelar innominada; esta última porque no se solicitó.

Lo anterior, por supuesto, imponía al extremo activo la carga de acreditar, de un lado, que había remitido la demanda junto con su

subsanción al extremo pasivo, conforme lo impone la Ley 2213 de 2022 y del otro, que hubiese acreditado, haber agotado la conciliación extrajudicial. Sin embargo, como no lo hizo debiendo hacerlo deberá rechazarse la demanda, dada su indebida subsanción.

Para finalizar, no está de más recordar que la solicitud de medidas cautelares desde la presentación de la demanda debe estar precedido de un juicio estudio de su procedencia, pues su sola solicitud cuando son abiertamente improcedentes no excusa agotar requisito de procedibilidad, ni enviar la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA** de rendición provocada de cuentas promovida por Federico Alberto Díaz Ceballos contra Jaime Díaz Saldarriaga, conforme lo explicado.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que por haberse presentado la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a través de mensaje de datos no es viable el desglose de documentos. No obstante, si el solicitante requiere la devolución de archivos o anexos puede solicitarlos a través del buzón de correo electrónico del despacho; caso en el cual, deberán enviarse por secretaría sin auto que lo ordene.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No. 22



**LINA PAOLA MORENO CASTRO**

Secretaria